



Resolución Jefatural

Breña, 24 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000524-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 31 de octubre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIVERO MILAN MIRIAN ALEXANDRA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 106179-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230750337**; el Informe N° 001688-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 22 de setiembre de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230750337**.

A través de la Cédula de Notificación N° 106179-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 31 de octubre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó se deje sin efecto la denegatoria del presente



procedimiento de PTP; asimismo, señaló que ingresó al territorio nacional el 20 de febrero de 2023. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Ingreso de fecha 31 de octubre de 2023.
- Una carta de fecha 27 de octubre de 2023 suscrita por JULIO B. FLORES M. identificado con carné de extranjería 002064393, quien hace constar que la recurrente desde el 21 de febrero de 2023 reside en el país.
- Una declaración jurada de fecha 27 de octubre de 2023 suscrita por TAIDEDEL VALLE MILAN RONDON, identificada con carné de extranjería 005043977, quien sostiene que su hija ingresó al territorio peruano por vía terrestre el 21 de febrero de 2023.
- Copia simple del carné de extranjería 005043977.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TEO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TEO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto



Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 31 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud deben ser desestimados.

En relación a la presentación de la Declaración Jurada de Ingreso de fecha 31 de octubre de 2023, en la cual la recurrente señala haber ingresado al territorio peruano el 21 de febrero de 2023; es preciso señalar que, lo declarado por la recurrente en el formulario de preinscripción es una Declaración Jurada ante la Autoridad Migratoria; en ese sentido, dicha declaración se presume cierta hasta que se demuestre lo contrario. Esto último, en concordancia con el principio de presunción de veracidad, así como el principio de buena fe procedimental que guían el procedimiento administrativo, los cuales tienen por fin asegurar la confianza y conducta adecuada de las partes. Por lo expuesto, la referida Declaración Jurada no levanta la observación realizada en la Cédula.

Aunado a ello, es imperioso destacar la siguiente información:

- En el escrito de reconsideración la recurrente señaló haber ingresado el **20 de febrero de 2023**.
- Sin embargo, en la Declaración Jurada de Ingreso indica que su ingreso fue el **21 de febrero de 2023**.



De acuerdo a lo señalado, la recurrente demuestra una incongruencia respecto a su fecha de ingreso al territorio peruano; por lo cual, **vulnera el principio de buena fe procedimental**⁴ que guía el procedimiento administrativo y tiene por fin asegurar la conducta adecuada de las partes.

Respecto a la carta de fecha 27 de octubre de 2023 suscrita por JULIO B. FLORES M, identificado con carné de extranjería 002064393, quien hace constar que la recurrente desde el 21 de febrero de 2023 reside en el país; así como a la declaración jurada de fecha 27 de octubre de 2023 suscrita por TAIDEDEL VALLE MILAN RONDON, identificada con carné de extranjería 005043977, quien sostiene que su hija ingresó al territorio peruano por vía terrestre el 21 de febrero de 2023; es imperioso señalar que, estos documentos carecen de validez, en concordancia con el numeral 52.3⁵ del artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245⁶ y 246⁷ del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado.

De acuerdo a lo expuesto, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII⁸ del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

En ese orden de ideas, sobre la copia simple del carné de extranjería 005043977; cabe señalar que, al carecer de validez la declaración jurada de fecha 27 de octubre de 2023, el referido documento pierde su objeto.

⁴Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

⁵ Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

(...)

52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

⁶ Artículo 245.- Fecha cierta

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

- 2.- La presentación del documento ante funcionario público;
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- 5.- Otros casos análogos.

(...)

⁷ Artículo 246.- Reconocimiento

El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.

(...)

⁸ Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)



En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIVERO MILAN MIRIAN ALEXANDRA** contra Cédula de Notificación N° 106179-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

